

DEFINICION

339.005 Definición para ORS 339.040 y 339.125.

Como se usa en ORS 339.040 y 339.125, a menos que el contexto requiera de otra manera, "oficina administrativa para el condado" significa la oficina administrativa del distrito de servicio educativo, del distrito escolar del condado o del distrito escolar administrativo el cuál incluye un condado entero. [1965 c.100 §273; 1973 c.728 §3; 1987 c.158 §56]

ASISTENCIA ESCOLAR OBLIGATORIA

339.010 Asistencia escolar requerida; límites de edad.

Excepto a lo estipulado en ORS 339.030, es obligatorio que todos los niños entre 7 y 18 años de edad que no han completado el grado 12 asistan regularmente a una escuela pública de tiempo completo del distrito escolar en el cuál reside el niño. [Modificado por 1965 c.100 §274]

339.020 Obligación de enviar a los niños a la escuela.

Excepto a lo estipulado en ORS 339.030, es obligatorio que cada persona que tenga control de cualquier niño entre 7 y 18 años de edad que no ha completado el grado 12 envíe y mantenga a tal niño en asistencia regular en una escuela pública de tiempo completo durante el periodo escolar entero. [Modificado por 1965 c.100 §275; 1969 c.160 §1]

339.030 Exenciones de asistencia obligatoria escolar.

En los casos siguientes, no será obligatorio que los niños asistan a escuelas públicas de tiempo completo:

(1) Niños que son enseñados en una escuela privada o parroquial en los cursos de estudio normalmente impartidos en los grados 1 a 12 en las escuelas públicas y en asistencia por un periodo equivalente al requerido a los niños asistiendo a escuelas públicas.

(2) Niños que prueben, en satisfacción con el consejo de la escuela del distrito, que han adquirido un conocimiento equivalente al adquirido en los cursos de estudio impartidos en los grados 1 a 12 en las escuelas públicas.

(3) Niños a quienes les son impartidos por un padre o maestro particular los cursos de estudio normalmente enseñados en los grados 1 a 12 en la escuela pública durante un periodo equivalente al requerido para los niños que asisten a escuelas públicas.

(4) Niños a quienes se educan en una casa privada por padre o custodia legal.

(5) Niños excluidos de asistir conforme a lo estipulado por la ley.

(6) El Consejo Estatal de Educación por regla establecerá procedimientos mediante los cuáles, en una base semianual, se podría conceder una exención de asistencia obligatoria al padre o custodia legal de cualquier niño de 16 o 17 años de edad que este empleado legalmente de tiempo completo, empleado legalmente de medio tiempo e inscrito en la escuela, o inscrito en un colegio comunitario u otro programa educativo alternativo registrado por el estado. Tal exención también podría ser concedida a cualquier niño que sea un menor emancipado o que ha iniciado el procedimiento de emancipación bajo ORS 109.550 a 109.565. [Modificado por 1965 c.100 §276; 1967 c.67 §8; 1971 c.494 §1; 1973 c.728 §1; 1985 c.579 §1; 1989 c.619 §1] (1993 c. § 138; 1995 c. 769 § 2)

339.035 Enseñanza por un maestro particular o padre; aviso; examen; efecto de reprobación; apelación.

- (1) Como se usa en ésta sección, a menos que el contexto requiera de otra manera, "superintendente" significa el oficial ejecutivo del distrito de servicio educativo o del distrito escolar del condado que sirve al distrito escolar del cuál el niño es un residente.
- (2) Antes de que un niño sea enseñado por un padre o maestro particular, como se estipula en ORS 339.030, el padre o maestro particular deberá notificar al superintendente por escrito. El superintendente acusará recibo de la notificación por escrito e informará al superintendente del distrito escolar de la residencia del niño. La notificación deberá ser recibida y acusada de recibo antes de que un niño sea retirado de la escuela y de allí en adelante antes del principio de cada año escolar.
- (3) Niños que son enseñados como se estipula en la subsección (2) de ésta sección serán examinados anualmente en el trabajo cubierto de acuerdo con los procedimientos siguientes:
- (a) El Consejo Estatal de Educación adoptará por regla una lista de exámenes comprensivos aprobados que están fácilmente disponibles.
- (b) El padre seleccionará un examen de la lista aprobada y arreglará que el examen sea administrado al niño por una persona neutral calificada, como se define por regla por el Consejo Estatal de Educación.
- (c) El padre presentará los resultados del examen o del examen completo al superintendente. Si un examen completo es presentado, el superintendente lo calificará y notificará al padre de los resultados.
- (d) Si el superintendente determina después de examinar los resultados del examen que el niño no muestra un progreso educativo satisfactorio, como se define por regla por El Consejo Estatal de Educación, el superintendente podría ordenar al padre u otra persona que tenga control del niño enviar al niño a la escuela por el resto del año escolar.
- (e) El padre u otra persona que tenga control del niño podría apelar la orden ante el Superintendente de Enseñanza Pública, cuya decisión en la materia podría ser apelada ante el tribunal del circuito. [1985 c.579 §2; 1989 c.619 §4]

339.040 Supervisores de asistencia; nombramiento; compensación.

- (1) El oficial ejecutivo de la oficina administrativa del condado nombrará una persona que actuará como supervisor de asistencia de los distritos escolares que tienen un censo escolar de menos de 1,000 niños en el condado. El supervisor de asistencia cumplirá responsabilidades bajo la dirección de la oficina administrativa del condado. El supervisor de asistencia recibirá como compensación por servicios una suma fijada por el gobierno del condado y autorizada y pagada de la misma manera en que los salarios de los oficiales del condado son pagados.
- (2) Los consejos escolares de los distritos que tienen un censo escolar de 1,000 o más niños, de acuerdo con los censos escolares más recientes, nombrarán supervisores de asistencia y fijarán y pagarán sus compensaciones.
- (3) La oficina administrativa del condado, mediante solicitud escrita para el consejo escolar del distrito en cualquier distrito escolar que tenga un censo escolar de más de 200 y menos de 1,000 niños, de acuerdo con el censo escolar más reciente, concederá a tal distrito permiso para nombrar supervisores de asistencia y fijar sus compensaciones y salarios.
- (4) Para los propósitos del nombramiento y responsabilidades de los supervisores de asistencia, el territorio en un distrito escolar conjunto será considerado parte del condado en el cuál la oficina administrativa del distrito conjunto se localice. [Modificado por 1965 c.100 §277]

339.050 [Modificado por 1965 c.100 §278; revocado por 165 c.136 §1]

339.055 Responsabilidades de los supervisores de asistencia.

El supervisor de asistencia cuando sea notificado de una ausencia injustificada o ausencia sin excusa investigará la ausencia injustificada o inasistencia en la escuela. Si el niño no está exento de asistencia escolar obligatoria, el supervisor de asistencia procederá conforme a lo estipulado en ORS 339.080 y 339.090. [Anteriormente 339.100]

339.060 [Revocado por 1965 c.100 §436]

339.065 Estimaciones de asistencia; asistencia irregular; ausencias con excusa.

(1) Al estimar asistencia regular para los propósitos de las estipulaciones de asistencia obligatoria de ORS 339.005 a 339.030 y 339.040 a 339.145, 339.420 y 339.990, el director o maestro considerará todas las ausencias sin excusa. Ocho ausencias de medio día sin excusa en cualquier período de cuatro semanas durante el cuál la escuela está en sesión serán consideradas asistencia irregular.

(2) Una ausencia podría ser justificada por un director o maestro si la ausencia es causada por enfermedad del estudiante, por enfermedad de algún miembro de la familia del estudiante o por una emergencia. Un director o un maestro podría también justificar ausencias por otras razones cuando se hagan arreglos satisfactorios de la ausencia por adelantado.

(3) Cualquier estudiante podría ser excusado de inasistencia por el consejo escolar del distrito por un período que no exceda de cinco días en un ciclo de tres meses o que no exceda de 10 días en cualquier ciclo de al menos seis meses. Cualquier excusa de este tipo se hará por escrito dirigida al director de la escuela a la cuál asista el estudiante. [1965 c.100 §281; 1973 c.728 §4; 1987 c.158 §52]

339.070 [Revocado por 1963 c.544 §52]

339.080 Notificación de inasistencia a padres y oficiales de la escuela.

(1) Excepto a lo estipulado en ORS 339.030, en caso de que cualquier padre u otra persona en relación de parentesco no envíe cualquier niño bajo el control del padre u otra persona a la escuela pública, el supervisor de asistencia, antes de 24 horas después de la notificación de la falla por la autoridad apropiada, dará notificación formal por escrito en persona o por correo registrado o certificado al padre u otra persona. La noticia hará constar que el niño debe aparecer en la escuela pública en el siguiente día escolar después de recibir la notificación. La notificación informará al padre u otra persona que la asistencia regular a la escuela deberá ser mantenida durante el resto del año escolar.

(2) Al mismo tiempo que la notificación se da al padre u otra persona, el supervisor de asistencia notificará al superintendente o director, cuando sea apropiado, del hecho de la notificación. El superintendente o director notificará al supervisor de asistencia de cualquier falla por parte del padre u otra persona en cumplir con la notificación. [Modificado por 1965 c.100 §282; 1993 c.45 §115]

339.090 Determinación de acatamiento; notificación al superintendente del distrito.

El supervisor de asistencia determinará si el padre u otra persona a la que se haya dado notificación escrita de requerimientos de asistencia ha obedecido la notificación. Si el supervisor de asistencia determina que el padre u otra persona ha fallado en obedecer, el supervisor de asistencia, antes de tres días después de tener conocimiento de tal falla o después de ser notificado de ésto, notificará al superintendente del distrito. [Modificado por 1965 c.100 §283; 1993 c.413 §2]

339.100 [Modificado por 1963 c.544 §47; 1965 c.100 §279; reenumerado 339.055]

339.110 [Revocado por 1965 c.100 §256]

EJECUCION

339.925 Procedimientos de infracción de asistencia escolar obligatoria.

(1) Las infracciones de asistencia escolar obligatoria que están establecidas en éste capitulo son infracciones que están sujetas a ORS 8.665, 153.110 a 153.310 y 153.990. Excepto a lo estipulado específicamente de otra manera en éste capitulo, cualquier delito que es designado como una infracción de asistencia escolar obligatoria está sujeto a citación y ejecución conforme a lo estipulado bajo ORS 8.665, 153.110 a 153.310 y 153.990.

(2) Además de otras personas autorizadas para ejecutar infracciones bajo ORS 8.665, 153.110 a 153.310 y 153.990, el superintendente del distrito escolar o el superintendente del distrito de servicio educativo o cualquier empleado específicamente designado por uno de estos superintendentes tiene jurisdicción de y podría ejecutar infracciones establecidas bajo ORS 339.990 en la manera estipulada bajo ORS 8.665, 153.110 a 153.310 y 153.990 para la ejecución de infracciones.

(3) Antes de emitir la citación descrita en la subsección (3) de ésta sección a un estudiante que no asiste regularmente a una escuela de tiempo completo, un superintendente del distrito escolar o superintendente del distrito de servicios educativos:

(a) Entregará a un padre o custodio del estudiante y al estudiante una notificación escrita que:

(A) Haga constar que el estudiante está obligado a asistir regularmente a una escuela de tiempo completo;

(B) Explique que la falla de enviar al estudiante y mantener el estudiante en asistencia regular es una violación de Clase C;

(C) Haga constar que el superintendente podría emitir una citación de hasta \$150;

(D) Ordena al padre o custodio del estudiante y al estudiante a asistir a una conferencia con el oficial designado; y

(E) Esté escrita en la lengua nativa del padre o custodio del estudiante.

(b) Calendarizará la conferencia descrita en el parrafo (a) (D) de ésta subsección.

(4) No obstante ORS 1.525 y 153.130, o el Consejo Estatal de Educación por regla establecerá la forma de citación que será usada por superintendentes para la ejecución de infracciones establecidas bajo ORS 339.990. No obstante ORS 53.130 (3), cada una de las partes de la citación contendrá la información requerida por el consejo estatal.

(5) Todas las multas y costos del tribunal recuperadas con las violaciones de infracciones de asistencia escolar obligatoria serán pagadas al actuario del tribunal involucrado. Después de deducir los costos del tribunal estipulados por la ley para el procedimiento, el actuario pagará el remanente del dinero al Tesorero Estatal y será depositado en la Cuenta de Multas Criminales y Tasación en el Fondo General.

SANCIONES

339.990 Sanciones. Violación de ORS 339.020 o los requerimientos de ORS 339.035 es una violación de Clase C. [Modificado por 1965 c.100 §299; 1967 c.67 §10; 1985 c.597 §3; 1993 c.413 §1]

Translation provided by the Lane Education Service District